



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Diciembre Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00636-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S. NIT No. 901.101.723.-9
DEMANDADO: ALBERTO KEVIS DUQUE SANCHEZ C.C. No. 72.288.850

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el abogado de la parte ejecutante, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, DICIEMBRE CATORCE (14)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)**

Tal como viene visto por parte de la secretaria del despacho, se arrió el escrito adiado el 06 de Diciembre de 2023, donde el apoderado judicial del extremo ejecutante, subsana en debida forma las falencias anotadas en el auto que antecede, y dentro de la oportunidad legal para ello.

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT. No. 901.101.723-9, en contra de la parte demandada señor ALBERTO KEVIS DUQUE SANCHEZ identificado con C.C. No. 72.288.850.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000.00), teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de \$13.000.000, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante, acompañó como título valor, Letra de Cambio, con fecha de vencimiento del día 12 de Agosto de 2023, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, del C.G.P y lo dictado en la Ley 2213 de 2022 el:

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.

RESUELVE:



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT. No. 901.101.723-9, en contra de la parte demandada señor ALBERTO KEVIS DUQUE SANCHEZ identificado con C.C. No. 72.288.850, para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar la suma de dinero de la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) M.L., por concepto capital de la obligación contenida en el título valor LETRA DE CAMBIO, más los intereses corrientes del 1.8 % desde el 13 de agosto de 2021 hasta el 12 de agosto de 2023, más los intereses moratorios del 1.8 % desde el 13 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación, más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar
2. **NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a las partes demandadas el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandadas se podrá realizar bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. **ADVERTIR** a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física los documentos que sirvieron de base de recaudo a la presente ejecución, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda
4. Por venir subsanada la presente demanda dentro del término establecido en el Art. 90 del C.G.P., admítase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 15 de Diciembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 19
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ